



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130090-1

"Díaz Oliva, Alexis Omar o Díaz Oliva, Omar
Alexis o Díaz Oliva, Alejandro s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó los recurso de casación interpuestos por los defensores de Alexis Omar Díaz Oliva y Manuel José Garribia contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza que los condenara a ambos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores del delito de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de do o más personas (v. fs. 48/61 vta.)

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/81 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P., indicando que no concurren en el caso los requisitos objetivos y subjetivos de la figura allí descripta.

Con cita de autores señala que la figura exige la intervención de más de dos personas en la ejecución del hecho, que exige además la existencia de un acuerdo para matar en conjunto y que la doctrina acuerda que la mayor indefensión de la víctima producida por ese actuar grupal es el fundamento de la agravante.

Recuerda que en el caso se ha afirmado la existencia de una coautoría con reparto de roles y se ha aplicado el tipo calificado, sin tener por acreditada la intervención de todos los imputados en la muerte de la víctima, pues se atribuyen a Quimey y Díaz Oliva la ejecución de los disparos y a Garribia una conducta posterior a la ejecución, consistente en facilitar la huida de aquellos en su vehículo.

Concluye, así, que del sustrato fáctico acreditado surge la intervención de dos sujetos, y no tres, en la ejecución del hecho, pues Garribia no presenció ni intervino en la misma, pues se encontraba en un lugar distinto y distante de aquél en el que se desarrolló el homicidio. Agrega que tampoco se comprobó que hubiera facilitado su ejecución, vgr. trasladando a los ejecutores o acercándoles las armas.

Agrega que tampoco se verificó en el caso el fundamento de la agravante, pues la concurrencia del tercer sujeto fue para asegurar la impunidad de los ejecutores y no para lograr una mayor vulnerabilidad de la víctima, y que la prueba considerada para tener por acreditados los extremos subjetivos de la figura sólo demuestra la existencia de un plan ideado entre los dos ejecutores del homicidio.

Afirma, finalmente, que el tribunal intermedio no cumplió con la tarea revisora que le compete, pues descartó los planteos de la defensa sin realizar un íntegro examen de las circunstancias comprobadas en la causa para corroborar la corrección de la calificación legal asignada al hecho y, por otra parte, que la decisión adoptada resulta arbitraria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130090-1

III. El tribunal *a quo* concedió el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 85/87 vta.), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 105).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Defensor Adjunto de Casación Penal resulta improcedente.

Ello así pues entiendo que la calificación legal asignada a la conducta de Alexis Omar Díaz Oliva en las instancias previamente transitadas resulta acertada, conforme las concretas circunstancias del caso que se han tenido por probadas y llegan firmes a esta sede.

Como bien indica el recurrente, se ha tenido por probado en autos que *"...alrededor de la hora 13.30 del día 24 de enero de 2014, tres varones (uno de ellos menor de edad), conforme un plan de común acuerdo y división de tareas dirigida objetiva y subjetivamente hacia un mismo fin. Uno de esos mayores y dicho menor interceptaron el paso de Jorge Daniel Ferreyra, quien caminaba por la tira 12 frente a la casa 184 "B" del Barrio Puerta de Hierro de la localidad de San Alberto de este Ptdo. de La Matanza, le efectuaron múltiples disparos con sendas pistolas de calibre 45 y 40 contra su humanidad. A raíz de los cuales sufrió lesiones de tal magnitud que le ocasionaron su muerte. Tras ello huyeron del lugar en el automovil marca Chevrolet, modelo Prisma de color marrón dorado dominio MYC-140, el que se encontraba estacionado esperándolos sobre la Avenida*

Cárcova a escasos metros del sitio antes referido, conducido por el restante mayor." (fs. 2 vta. y 3).

Con esta plataforma fáctica, respondiendo a los planteos de la defensa, el tribunal intermedio indicó que no correspondía atender a las objeciones formuladas respecto de la aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P., pues se encontraba acreditada la presencia de Garribia en el hecho y la existencia de *"...un acuerdo previo y una división funcional de las tareas entre los sujetos activos conforme un plan previamente concretado para terminar con la vida del damnificado mediante el uso de las armas de fuego que los actores tenían en su poder"*. Destacó también que *"...se desprende del accionar de los sujetos involucrados [que] la maniobra delictiva tuvo lugar en el curso de un plan de acción conjunto que los sujetos activos desarrollaron de manera coordinada"* (fs. 59).

Tras reseñar doctrina de autores y de esa Sala en la materia, indicó que los requisitos subjetivos de la figura podían tenerse por satisfechos en el caso, pues podía apreciarse *"...una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte de Ferreyra"* (fs. 60).

Con ese marco de referencia considero, como adelantara, que los argumentos desplegados por el impugnante son insuficientes para cuestionar la calificación legal asignada a la conducta de su defendido.

Ello así pues no discute que en el caso intervinieron tres sujetos activos en carácter de coautores, cumpliendo cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130090-1

uno con la tarea previamente asignada en el marco de un plan común dirigido a dar muerte a la víctima. Sin cuestionar la calidad de coautor de Garribia, el impugnante plantea que su aporte fue posterior al hecho, asignándole una ajenidad en la etapa de ejecución que no se corresponde con la circunstancia probada de haber estado esperando a los otros dos activos en las proximidades del lugar en el que dispararan contra Ferreyra para huir rápidamente, conforme lo previamente acordado.

Es claro, a mi entender, que ese aporte no se configura exclusivamente en un momento posterior a la ejecución del homicidio -como pretende la defensa- sino que es concomitante a la ejecución del mismo, apoyando la decisión de los ejecutores materiales de los disparos y contribuyendo, de ese modo, a generar la situación de mayor vulnerabilidad que se infiere como fundamento de la agravante.

Solo resta señalar que es dogmática la afirmación del recurrente cuando indica que la prueba reunida solo indicaría que existió un plan ideado entre los ejecutores de los disparos, en la medida que no discute la existencia del aporte concreto realizado por el tercero, en el marco de una serie de comportamientos previamente coordinados.

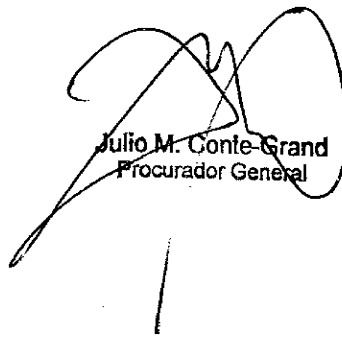
Considero en consecuencia -sin poner en discusión que el precepto en tratamiento demanda, desde el plano objetivo, que confluya en la acción de matar una pluralidad de sujetos activos y desde el subjetivo, que haya una predeterminación para cometerla, de modo tal que esta modalidad de comisión denota para la víctima una menor posibilidad de

defensa con relación al número -tres cuanto menos- que acordaron su muerte (cfr. P. 114.076 sent. de 9/4/2014)- que la aplicación de la figura calificada fue correctamente decidida por el tribunal de mérito y confirmada por el revisor.

Lo expuesto pone en evidencia que el tribunal intermedio abordó los planteos de la defensa -cumpliendo con la manda de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.- y los descartó aplicando a las concretas circunstancias de la causa la normativa de fondo pertinente, extremo que permite descartar también el planteo de arbitrariedad formulado en el cierre de la presentación recursiva.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Alexis Omar Díaz Oliva.

La Plata, 16 de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General